



Asamblea General

Distr. general
23 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)	4
1. Caso 2055: CNY V (I) (d) - Australia: Sala de Apelaciones del Tribunal Federal de Australia, NSD 1045 de 2020, Hub Street Equipment Pty Ltd v. Energy City Qatar Holding Company (25 de junio de 2021)	4
2. Caso 2056: CNY V(1)(b) - República de Corea: Tribunal del Distrito de Daegu, Sentencia 2016Na313500 (31 de mayo de 2017)	5
3. Caso 2057: CNY (V)(2)(b) - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl, Sentencia 2015Na6226 (3 de mayo de 2016)	6
B. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	8
1. Caso 2058: LMA 18(1) - Austria: Corte Suprema de Austria, caso núm. 18 ONC 3/20s, 1 G***** Inc, 2. E***** Inc, 3. S***** Inc, v. E***** GmbH (23 de julio de 2020)	8
2. Caso 2059: LMA 5, 16(3) - Región Administrativa Especial de Hong Kong: Tribunal Superior (Tribunal de Primera Instancia) HCCT 32/2014, The Incorporated Owners of Hamden Court v. Mega Miles Construction Co Ltd (2 de junio de 2015)	9
3. Caso 2060: LMA 8 - Hong Kong: Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (Tribunal de Primera Instancia), Quiksilver Greater China Limited v. Quiksilver Glorious Sun JV Limited (anteriormente denominada Sea Base Limited) y Glorious Sun Overseas Company Limited Quiksilver Greater China Limited v. Quiksilver Glorious Sun Licensing Limited (anteriormente denominada Bright Easy Limited) y Glorious Sun Overseas Company Limited – casos examinados conjuntamente - HCCW 364/2013, HCCW 365/2013 (25 de julio de 2014 - corrección del 11 de agosto de 2014)	10
4. Caso 2061: LMA 33(2)(b)(ii) - Zambia: Corte Suprema de Zambia, Zambia Telecommunications Co. Ltd v. Celtel Zambia Ltd (14 de mayo de 2008)	12



C. Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras —Convención de Nueva York (CNY)— y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA).....	12
Caso 2062: CNY 2(2); LMA 7; 8(1); 34 (1); 34(2)(b)(ii) – República de las Islas Marshall: Tribunal Superior de la República de las Islas Marshall, CA 2017-245, Dieron v. Star Trident XII, LLC (23 de noviembre de 2018).....	12

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)

1. Caso 2055: CNY V(1)(d)

Australia: Sala de Apelaciones del Tribunal Federal de Australia

NSD 1045 de 2020

Hub Street Equipment Pty Ltd v. Energy City Qatar Holding Company

25 de junio de 2021

Publicado en: [2021] FCAFC 100

Puede consultarse en la dirección <https://jade.io/j/?a=outline&id=820876>

Resumen preparado por Albert Monichino KC, Corresponsal Nacional

El caso trata de la denegación de la ejecución de un laudo extranjero por considerarse que la composición del tribunal arbitral no estaba en consonancia con lo acordado entre las partes, a pesar de que el tribunal arbitral había sido nombrado por el tribunal de justicia que era competente para entender en la revisión judicial de los laudos de ese tribunal arbitral.

Energy City Qatar (“ECQ”), una sociedad constituida en Qatar, solicitó la ejecución en Australia de un laudo dictado en Qatar por un tribunal arbitral contra Hub Street Equipment (“Hub”), una sociedad constituida en Australia. El laudo se había dictado supuestamente con arreglo a lo dispuesto en una cláusula de arbitraje incluida en un contrato celebrado entre ECQ y Hub para el suministro y la instalación de alumbrado y mobiliario urbano en Qatar (“el Acuerdo”).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo, cualquier controversia que no se resolviera de manera amistosa en un plazo de 28 días se sometería a arbitraje, el cual se celebraría de conformidad con el reglamento de arbitraje de Qatar, ante un tribunal arbitral formado por tres miembros, para el que cada parte designaría a un árbitro y los árbitros designados por las partes nombrarían a un presidente.

Según el artículo 47, el derecho aplicable al Acuerdo era el de Qatar y, según el artículo 50, el arbitraje se llevaría a cabo en inglés.

ECQ no envió a Hub ninguna notificación, como disponía el artículo 46 del Acuerdo, para dar a Hub la oportunidad de designar a un árbitro en un plazo de 45 días a contar desde el inicio del arbitraje. En lugar de eso, ECQ solicitó directamente al Tribunal Plenario de Primera Instancia de Qatar (“el Tribunal de Justicia de Qatar”) que designase a tres árbitros, entre ellos, al designado por ECQ. Hub fue notificado del proceso iniciado en Qatar, pero no compareció.

El Tribunal de Justicia de Qatar dictó resoluciones en las que designó a los tres miembros del tribunal arbitral (“el Tribunal Arbitral”) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Qatar.

De las razones esgrimidas por el Tribunal de Justicia de Qatar que se han publicado se desprende que, al ejercer su facultad para designar a los árbitros, ese tribunal se basó en una interpretación errónea de los hechos, a saber que, tras el inicio del proceso arbitral en Qatar, ECQ había invitado a Hub a designar a un árbitro y que Hub había declinado esa invitación.

El Tribunal Arbitral envió a Hub seis notificaciones en inglés sobre la celebración del arbitraje. Hub no compareció en absoluto en el proceso de arbitraje (que se llevó a cabo en árabe). Tras el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral dictó un laudo en árabe contra Hub.

ECQ solicitó que el laudo se ejecutase en Australia.

Hub trató de oponerse a la ejecución del laudo aduciendo varios motivos, pero principalmente que la composición del Tribunal Arbitral no era conforme con el Acuerdo, y en ese sentido resultaba pertinente la aplicación del artículo 8, párrafo 5 e), de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974 de Australia (“IAA”), que reflejaba el

artículo V, párrafo 1 d), de la Convención de Nueva York. Otra razón, secundaria, era que el arbitraje no se había llevado a cabo en inglés, como exigía el Acuerdo.

El tribunal de primera instancia ordenó la ejecución del laudo tras desestimar ambos motivos para impugnarlo¹.

En la instancia de apelación, la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal (“el Tribunal Federal”) revocó la sentencia dictada en primera instancia.

El Tribunal Federal estimó que la solicitud que ECQ había formulado al Tribunal de Justicia de Qatar había sido prematura, y que este último a su vez había obrado basándose en la interpretación errónea de que se había seguido el procedimiento, pero que ese procedimiento no había dado lugar al nombramiento de un tribunal arbitral. Por tanto, el nombramiento del tribunal arbitral que había realizado el Tribunal de Justicia de Qatar no había sido conforme con el Acuerdo. En consecuencia, se daban motivos suficientes para oponerse a la ejecución del laudo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 5 e), de la IAA (equivalente al art. V, párr. 1 d), de la CNY). El Tribunal Federal estimó también que había “poco o ningún margen” para que el Tribunal Federal ejerciera su discrecionalidad residual de ordenar la ejecución del laudo, porque el defecto era “fundamental para la integridad estructural del arbitraje [y] [afectaba] a la esencia misma de la competencia del [T]ribunal [A]rbitral”.

En cuanto a la irregularidad que suponía la celebración del arbitraje en árabe (y no en inglés), el Tribunal Federal estimó que Hub no había demostrado que el ejercicio de la discrecionalidad del juez de primera instancia hubiera producido efectos no deseados. Ese vicio de procedimiento no había causado a Hub ningún perjuicio sustancial. En consecuencia, el Tribunal Federal consideró que, en relación con esa otra irregularidad, era apropiado que se ejerciera la discrecionalidad residual contemplada en el artículo 8, párrafo 5, de la IAA para ejecutar el laudo.

En definitiva, el Tribunal Federal estimó el recurso, pero denegó la ejecución del laudo extranjero por considerar que la composición del Tribunal Arbitral no era conforme con el Acuerdo suscrito entre las partes.

2. Caso 2056: CNY V(1)(b)

República de Corea: Tribunal del Distrito de Daegu

Sentencia 2016Na313500

31 de mayo de 2017

Original en coreano

Resumen preparado por los magistrados Haemin Lee y Seonhwa Kim, Corresponsales Nacionales

La parte demandante celebró un contrato de compraventa de telas con la empresa compradora y presentó ante la China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC) una solicitud de arbitraje contra la parte demandada para que esta cumpliera la obligación garantizada que emanaba de la garantía personal suscrita por la parte demandada. La parte demandada había dado una garantía incondicional por las eventuales deudas de la empresa compradora relacionadas con todos los acuerdos celebrados entre la parte demandante y la empresa compradora. La Comisión de Arbitraje dictó un laudo arbitral en el que ordenó a la parte demandada que abonase el precio de las telas vendidas. La parte demandante solicitó la ejecución forzosa amparándose en ese laudo arbitral; la parte demandada, en cambio, argumentó que se cumplían todos y cada uno de los motivos para que se denegara su reconocimiento y ejecución previstos en la Convención de Nueva York. El tribunal de primera instancia dio la razón a la parte demandante y la parte demandada recurrió la sentencia.

La parte demandada argumentó que, si bien la Comisión de Arbitraje le había enviado la documentación relativa al procedimiento, incluida la solicitud de arbitraje presentada por la parte demandante, mediante un servicio de correo urgente, la documentación se había devuelto al remitente por haberse rechazado. Más tarde, la Comisión de Arbitraje

¹ *Energy City Qatar Holding Co v. Hub Street Equipment Pty Ltd* [núm. 2] [2020] FCA 1116.

había enviado por correo la documentación, incluida la notificación del arbitraje, a la última dirección conocida de la parte demandada que había sido confirmada por la parte demandante, y posteriormente se habían enviado más documentos por la misma vía. Sin embargo, la parte demandada ya se había trasladado a otra dirección. La dirección a la que la Comisión de Arbitraje había enviado la documentación no había sido proporcionada en ningún momento por la parte demandada, que, en consecuencia, no había podido defenderse, por ejemplo, compareciendo en el proceso arbitral o presentando escritos. Por esa razón, al no haber recibido notificación alguna del arbitraje, la parte demandada no había podido responder a la solicitud de arbitraje presentada por la parte demandante.

El tribunal de apelación revocó la decisión arbitral y desestimó la pretensión de la parte demandante, que solicitaba que se dictara una sentencia en la que se ordenase la ejecución. El tribunal de apelación hizo referencia al artículo V, párrafo 1 b), de la CNY y estimó que esa disposición se aplicaba a los casos en que el derecho a defenderse se había vulnerado de una manera intolerable. Además, el tribunal de apelación estimó que la protección del derecho de defensa de las partes en el arbitraje guardaba relación directa con el logro de la justicia procesal, que comprendía el orden público, por lo que el asunto debía determinarse con arreglo a las disposiciones jurídicas del país en el que se solicitaba la ejecución. A continuación, el tribunal de apelación examinó, basándose en el ordenamiento jurídico de Corea, si se había vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada por haber habido fallas en la notificación del proceso arbitral.

En consecuencia, el tribunal de apelación determinó que, pese a que la Comisión de Arbitraje había enviado la documentación relacionada con el arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de China, el derecho de defensa de la parte demandada se había vulnerado en buena medida desde la perspectiva del ordenamiento jurídico de Corea, ya que la parte demandada no había sido debidamente notificada del proceso arbitral y, por lo tanto, no se había defendido siquiera de la solicitud de arbitraje presentada por la parte demandante. Por esa razón, el tribunal de apelación desestimó la pretensión de la parte demandante por darse los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo V, párrafo 1 b), de la CNY.

3. **Caso 2057: CNY V(2)(b)**

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

Sentencia 2015Na6226

3 de mayo de 2016

Original en coreano

Resumen preparado por los magistrados Haemin Lee y Seonhwa Kim, Corresponsales Nacionales

Un piloto con licencia (la parte demandada) celebró un acuerdo con una empresa con sede en Singapur (la parte demandante) por el que se obligaba a ofrecer programas de adiestramiento para pilotos. Con arreglo al acuerdo, se prestarían servicios de adiestramiento de vuelo a cambio del pago de unos honorarios. En el acuerdo de servicios de adiestramiento para pilotos, las partes convinieron en solucionar cualquier controversia que surgiera entre ellas mediante arbitraje en consonancia con el derecho de Singapur aplicable al arbitraje; también convinieron en que el laudo arbitral sería definitivo, concluyente y vinculante para las partes implicadas. La parte demandante presentó contra la parte demandada una solicitud de arbitraje ante el Singapore International Arbitration Centre en la que reclamaba el pago parcial de los honorarios en concepto de adiestramiento en virtud del acuerdo mencionado. El proceso arbitral estuvo a cargo de un árbitro que dictó un laudo parcial que excluía los honorarios relacionados con el proceso arbitral (el primer laudo arbitral), y posteriormente dictó otro laudo respecto de los gastos en que se había incurrido más tarde (el segundo laudo arbitral). Después de que se dictara la sentencia judicial por la que se permitía la ejecución forzosa del primer laudo arbitral, la parte demandante interpuso una demanda en la que solicitaba la ejecución forzosa del segundo laudo arbitral, según el cual la parte demandada debía abonar a la parte demandante una parte de los honorarios en

concepto de adiestramiento, así como asumir los honorarios de abogacía de la parte demandante, otros gastos y las costas del arbitraje.

La parte demandada opuso objeciones a la ejecución del laudo arbitral y, en particular, alegó que el acuerdo de las partes se había celebrado a raíz de un acto fraudulento cometido por un empleado de la parte demandante y que la ejecución debía denegarse porque sería contraria al orden público del país en el que se solicitaba el reconocimiento y la ejecución, en relación con lo cual invocó el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY. Tras sopesar ese argumento, el Tribunal de Apelación resolvió lo siguiente: entre los motivos por los que podía denegarse la ejecución de un laudo previstos en el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY cabía incluir los casos en que un laudo arbitral se hubiera dictado por medios fraudulentos. No obstante, en el artículo V de la CNY se enumeraban de manera restrictiva los motivos para denegar la ejecución y se excluían de esos motivos que se hubiera cometido un error de hecho o que se hubiera interpretado erróneamente algún principio jurídico. Además, dado que un laudo arbitral surtía el mismo efecto que una sentencia firme, si el Tribunal de Apelación volvía a examinar las cuestiones sustantivas, que ya se habían resuelto sobre la base de los hechos y pruebas del caso, a fin de determinar si se daban los motivos para denegar la ejecución del laudo, solo podría hacerlo de un modo limitado. Asimismo, el Tribunal de Apelación concluyó que estaba prohibido que el tribunal de justicia del país en el que se solicitaba la ejecución del laudo arbitral volviera a examinar de manera global si la decisión dictada por un árbitro en cuanto al fondo era razonable y denegara la ejecución del laudo arbitral extranjero por estimar que se había obtenido por medios fraudulentos. También concluyó que la ejecución de un laudo arbitral extranjero podía denegarse sin celebrar procedimientos separados a efectos de obtener la revocación o suspensión del laudo a condición de que se cumplieran todos los requisitos siguientes: i) que de las pruebas objetivas se pudiera colegir que la parte que solicitaba la ejecución de un laudo arbitral extranjero había cometido un acto fraudulento punible en el proceso arbitral; ii) que la otra parte no tenía conocimiento, sin que hubiera habido negligencia de su parte, del acto fraudulento cometido por la parte que solicitaba la ejecución del laudo y, por tanto, no hubiera podido atacar ni defenderse; y iii) que el acto fraudulento cometido por la parte que solicitaba la ejecución del laudo guardara relación de manera esencial con la cuestión principal sobre la que versaba el laudo arbitral.

Aplicando el principio jurídico anterior, el Tribunal de Apelación resolvió que era difícil concluir que la parte demandada no había tenido una oportunidad razonable de procurarse un representante y defenderse en el proceso arbitral porque no tenía conocimiento, sin que hubiera negligencia alguna de su parte, del acto fraudulento que había cometido la parte demandante, para lo cual tuvo en cuenta los siguientes hechos: i) aunque el empleado de la parte demandante había sido declarado culpable de un fraude cometido contra la parte demandada, esta última había comunicado que participaría en el proceso arbitral sin nombrar un representante, y el árbitro había prorrogado en varias ocasiones el plazo para que la parte demandada contestase la demanda; ii) el árbitro había notificado a la parte demandada la fecha del examen, lo que le había dado la oportunidad de participar en el proceso arbitral; aunque la parte demandada había alegado que había presentado una denuncia penal contra el directivo de la parte demandante, el árbitro había resuelto que el caso relativo a la denuncia penal y el caso que era objeto del arbitraje no guardaban relación, y había dictado el primer laudo arbitral; iii) en el laudo arbitral se había ordenado que las partes presentaran su opinión sobre los gastos en un plazo de tres semanas a contar desde la fecha del laudo; al no responder la parte demandada a la orden anterior, el árbitro había enviado una carta a la dirección de esta última por servicio de mensajería y había vuelto a exigir una respuesta por correo electrónico, a lo que la parte demandada no había respondido. En vista de lo anterior, el Tribunal de Apelación aceptó la pretensión de la parte demandante y permitió la ejecución del laudo arbitral.

B. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

1. Caso 2058: [LMA 18 (1)]

Austria: Corte Suprema de Austria

Caso núm. 18 ONc 3/20s

*1. G***** Inc, 2. E***** Inc, 3. S***** Inc, v. E***** GmbH*

23 de julio de 2020

Original en alemán

Puede consultarse en la dirección https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/Justiz/JJT_20200723_OGH0002_018ONC00003_20S0000_000/JJT_20200723_OGH0002_018ONC00003_20S0000_000.pdf

[**palabras clave:** *trato igualitario, debidas garantías procesales*]

En este caso, la Corte Suprema de Austria examinó si la celebración de audiencias a distancia por videoconferencia pese a la objeción de una de las partes podía suponer una vulneración de garantías procesales.

Las partes participaban en un arbitraje en Viena que estaba administrado según el reglamento del Vienna International Arbitral Centre (VIAC) y que había comenzado en agosto de 2017. El 15 de enero de 2020, el tribunal arbitral pospuso la fecha de una audiencia (programada en un principio para marzo de 2020) al 15 de abril de 2020 a instancia de las partes demandadas. En marzo de 2020, el tribunal arbitral y las partes analizaron las restricciones a los viajes derivadas de la pandemia de COVID-19 y las consecuencias que tendría organizar una audiencia en persona para una conferencia de gestión del caso. En un escrito de abril de 2020, las partes demandadas se opusieron a que la audiencia se celebrase a distancia y se pronunciaron a favor de aplazarla. El 8 de abril de 2020 el tribunal arbitral ordenó que la audiencia se celebrara, como estaba previsto, el 15 de abril de 2020 a distancia y por videoconferencia debido a que continuaban las restricciones a los viajes.

El 21 de abril de 2020 las partes demandadas solicitaron a la junta del VIAC la recusación de los tres árbitros. La recusación se desestimó y, a continuación, las partes demandadas iniciaron un procedimiento de recusación ante la Corte Suprema de Austria amparándose en el artículo 589, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil de Austria (Zivilprozessordnung o ZPO). Las partes demandadas fundaron su solicitud de recusación principalmente en dos argumentos: el trato no equitativo (o no igualitario) dispensado a las partes al programar la audiencia el 15 de abril de 2020 y la celebración de la audiencia a distancia por videoconferencia sin que se adoptasen medidas para evitar la manipulación de los testigos.

La Corte Suprema de Austria denegó la recusación de los árbitros solicitada por las partes demandadas. La sentencia se sustentó en el artículo 594, párrafo 2, del ZPO y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el artículo 594, párrafo 2, del ZPO se establecía que las partes debían ser tratadas “equitativamente”. Por tanto, el legislador austríaco se había apartado de la norma que establecía el artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA), que disponía que se trataría a las partes “con igualdad”.

La Corte Suprema de Austria estimó que para justificar la recusación del tribunal arbitral no era necesario que se cometiera una infracción procesal grave. En primer lugar, la Corte no consideró que al programar la audiencia se hubiera incumplido la norma que obligaba a proporcionar un trato equitativo. Puso de relieve que el trato equitativo era uno de los principios procesales que era más importante respetar en todo momento durante las actuaciones arbitrales. Ese concepto abarcaba el principio del trato igualitario. Con la referencia al trato equitativo, y no solo al trato igualitario, que se hacía en el artículo 594, párrafo 2, del ZPO, se dejaba claro que ese trato no se limitaba a la “igualdad formal” ni a la participación igualitaria de ambas partes, sino que significaba que se debía dar a cada parte una oportunidad equitativa de participar en el proceso, lo que concordaba con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje y Mediación del VIAC. La Corte estimó que se había notificado

adecuadamente a ambas partes y que estas habían dispuesto de tiempo suficiente para preparar la audiencia del 15 de abril de 2020.

En segundo lugar, la Corte Suprema de Austria estimó que la celebración de la audiencia a distancia por videoconferencia no había infringido el principio de que el juicio debía ser imparcial. La parte demandada no había demostrado que se hubiese incumplido de ninguna manera concreta el principio que obligaba a que la celebración del juicio fuera imparcial. La utilización de la tecnología de videoconferencia se había generalizado y se alentaba su utilización para que los procesos arbitrales pudiesen avanzar pese a las restricciones a los viajes que se habían impuesto en relación con la pandemia de COVID-19. La Corte estimó además que la utilización de la tecnología de videoconferencia no suponía una transgresión del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque una de las partes se opusiera a su utilización. El derecho a ser oído debía entenderse en relación con el derecho al acceso efectivo a la justicia. Las audiencias celebradas a distancia por videoconferencia podían ahorrar costos y tiempo, nada de lo cual quedaba anulado por la posibilidad de que se manipulase a los testigos, un riesgo general al que habían hecho referencia las partes demandadas. En las audiencias presenciales tampoco era descartable que se manipulara a los testigos mediante tecnologías modernas o medios convencionales. Además, la videoconferencia permitía que se adoptasen medidas de control. Todas las partes tenían la posibilidad, desde el punto de vista técnico, de observar frontalmente y de cerca a quien testificaba. En cuanto al riesgo de que un testigo recibiera mensajes de chat en su pantalla, se podía indicar al testigo que mantuviese un contacto visual directo con la cámara. Además, si se sospechase de la influencia de terceros, se podía indicar al testigo que mostrara con la cámara la habitación en que se encontrara o que mantuviera las manos donde fueran visibles.

2. Caso 2059: LMA 5, 16(3)

Región Administrativa Especial de Hong Kong: Tribunal Superior (Tribunal de Primera Instancia)

HCCT 32/2014

The Incorporated Owners of Hamden Court v. Mega Miles Construction Co Ltd

2 de junio de 2015

Original en inglés

Reseñado en: [2015] 5 HKC 179

Puede consultarse en la dirección https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=98786&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; competencia; tribunales de justicia; jurisdicción; procedimiento; excepciones; kompetenz-kompetenz; divisibilidad de cuestiones*]

Mediante una solicitud presentada ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante “el Tribunal”), la parte demandada en el arbitraje impugnó la decisión arbitral sobre competencia invocando el artículo 34, párrafo 1, subpárrafo 3, de la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (Cap 609) (que se correspondía con el art. 16, párr. 3, de la LMA). La parte demandada argumentó que el directivo de la empresa de que se trataba no estaba facultado para celebrar un contrato con la parte demandante en el proceso arbitral en nombre de la parte demandada, y que la controversia sobre la existencia de ese contrato entre ambas partes quedaba fuera del ámbito de aplicación de la cláusula de arbitraje.

Se planteó una cuestión preliminar relativa a si la impugnación se había presentado fuera de plazo y si el Tribunal era competente para conceder una prórroga, en relación con lo cual entraba en juego el significado de las palabras “*en el plazo de 30 días tras haber recibido la notificación de esa decisión*” del artículo 34, párrafo 1, subpárrafo 3, de la Ley de Arbitraje. A ese respecto, el Tribunal estimó que no cabía decir que una parte había “recibido notificación de una decisión” hasta que la hubiera recibido realmente y hubiera recibido la notificación correspondiente, o hasta que se le hubieran notificado

efectivamente el carácter y los efectos de la decisión, a pesar de no habersele entregado la decisión propiamente dicha. El Tribunal diferenció esta situación de aquella en que un laudo se hubiera “dictado” (en el sentido de que se hubiera puesto a disposición de las partes para que lo recogieran, sin que estas lo hubieran recibido efectivamente o sin que se les hubiera notificado realmente su contenido). En sus *obiter dicta*, el Tribunal estimó que, si la impugnación se hubiera hecho fuera de plazo, con arreglo al artículo 12 de la Ley de Arbitraje (que se correspondía con el art. 5 de la LMA) no habría estado autorizado para prorrogar el plazo a fin de que se presentase la impugnación con arreglo al artículo 16, párrafo 3, de la LMA.

En cuanto a la impugnación en sí, el Tribunal reiteró el planteamiento de que debía cerciorarse *de novo* de que la decisión del árbitro había sido correcta. Refiriéndose a las pruebas presentadas, estimó que, si bien la parte demandada había decidido, mediante una resolución, celebrar el contrato con la parte demandante y en virtud de esa resolución había conferido al directivo facultades para firmar el contrato, esas facultades habían sido suspendidas y el directivo no podía firmar el contrato en nombre de la parte demandada. Sin embargo, el Tribunal consideró que el directivo sí tenía esas facultades en apariencia.

Por último, en cuanto al alcance de la cláusula de arbitraje, el Tribunal se remitió a la jurisprudencia y doctrina recientes para afirmar que los tribunales de justicia presuponían *prima facie* que la intención de las partes era que todas las controversias que se plantearan en relación con una operación concreta fueran resueltas por el mismo tribunal arbitral y que, al convenir en el arbitraje, habían elegido *prima facie* ese medio como el mecanismo adecuado de solución de controversias. En relación con otras resoluciones judiciales anteriores, según las cuales un árbitro no podía dictar un laudo vinculante sobre la existencia original del acuerdo, el Tribunal trazó una distinción citando las doctrinas de *kompetenz-kompetenz* y de la divisibilidad de cuestiones, a las que daba efecto el artículo 34, párrafo 1, subpárrafo 1, de la Ley de Arbitraje (art. 16, párr. 1, de la LMA). El Tribunal afirmó que en el caso que se examinaba la cláusula de arbitraje era lo suficientemente amplia como para que se considerara que podía someterse a arbitraje también la controversia relativa al efecto vinculante o a la existencia del contrato.

En consecuencia, desestimó el recurso de la parte demandada.

3. Caso 2060: LMA 8

Hong Kong: Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (Tribunal de Primera Instancia)

Quiksilver Greater China Limited v. Quiksilver Glorious Sun JV Limited (anteriormente denominada Sea Base Limited) y Glorious Sun Overseas Company Limited

Quiksilver Greater China Limited v. Quiksilver Glorious Sun Licensing Limited (anteriormente denominada Bright Easy Limited) y Glorious Sun Overseas Company Limited

Casos examinados conjuntamente

HCCW 364/2013, HCCW 365/2013

25 de julio de 2014 (corrección del 11 de agosto de 2014)

Reseñado en [2014] 4 HKLRD 759

Original en inglés

Puede consultarse en la dirección https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=94053&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; tribunales de justicia; procedimiento; validez*]

Este es el primer caso en la Región Administrativa Especial de Hong Kong en el que un tribunal de justicia tuvo que determinar hasta qué punto era permisible o apropiado suspender o desestimar una solicitud presentada por un accionista de una sociedad solvente para que se liquidara una sociedad por razones de justicia y equidad, y determinar si la controversia de fondo se solucionaría en primer lugar mediante arbitraje, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.

El caso se refería a una empresa mixta que habían constituido las partes mediante la celebración de un acuerdo de empresa mixta en que figuraba una cláusula de arbitraje; en esa cláusula se había establecido, entre otras cosas, que toda controversia que se produjera como consecuencia de ese acuerdo o que estuviera relacionada con él sería dirimida mediante arbitraje. La empresa mixta no había funcionado como esperaba el accionista demandante y acordó que este último vendería su participación en ella mediante el mecanismo previsto en el acuerdo de empresa mixta.

La compra no se había finalizado en el plazo establecido y el accionista demandante había iniciado un proceso judicial en California. El tribunal de justicia californiano había ordenado que se suspendiera el proceso judicial y que la controversia fuera sometida a arbitraje, como consecuencia de lo cual se había iniciado un arbitraje en California. Tras el inicio del arbitraje, el accionista demandante había presentado dos solicitudes de liquidación contra la empresa mixta argumentando que el arbitraje en California se había iniciado en un intento de frustrar el proceso de liquidación, cuya celebración era inminente.

Tras examinar la solicitud de liquidación, el Tribunal de Primera Instancia de Hong Kong estimó que un tribunal arbitral no podía ordenar la liquidación de una sociedad, ya que esta era una entidad creada en virtud de la ley y su liquidación y, en definitiva, su disolución solo podía efectuarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en la Ley de Sociedades. El Tribunal de Primera Instancia recordó que, en el contexto de una solicitud de liquidación contra una sociedad *insolvente*, el acreedor que presentaba esa solicitud estaba invocando un derecho que podían invocar todos los acreedores en una acción colectiva, y que no podía ordenarse la suspensión de esa solicitud para que pudiera celebrarse un arbitraje, aunque la deuda a la que se refería la solicitud fuera objeto de controversia y el acuerdo incluyese una cláusula de arbitraje. Este criterio era coherente con la naturaleza del derecho invocado por el acreedor demandante, que era un derecho que podían invocar todos los acreedores en una acción colectiva.

Sin embargo, ese razonamiento no se aplicaba a la solicitud de que se liquidara una sociedad *solvente* por razones de justicia y equidad. En ese caso, el “colectivo” que tenía interés en que se presentara esa solicitud se limitaba a los demás accionistas que eran partes en el acuerdo de arbitraje. Nada justificaba que se llegara a la conclusión de que se trataba de un derecho inalienable y que la controversia entre las partes no podía dirimirse mediante un arbitraje.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia interpretó que las palabras “[...] un tribunal de justicia ante el que se entable una acción [...]” del artículo 20 de la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (Cap. 609) (que se correspondía con el art. 8, párr. 1, de la LMA) no comprendían los procedimientos de liquidación, por lo que el artículo 8, párrafo 1, no obligaba al tribunal de justicia a remitir la cuestión a arbitraje.

Considerando todo lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la manera correcta de proceder era determinar cuál era la cuestión de fondo de la controversia que había surgido entre las partes y preguntarse si esa controversia estaba comprendida en el acuerdo de arbitraje. Sobre la base de los elementos de que disponía, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que las cuestiones en litigio podían resolverse mediante arbitraje y que él podía, sin volver a examinar los argumentos de fondo, ordenar que se siguiera adelante con el procedimiento de liquidación y dictar resoluciones a efectos de la liquidación si el tribunal arbitral finalmente fallaba a favor del accionista demandante.

En consecuencia, el Tribunal suspendió las solicitudes de liquidación hasta que se conociera el resultado del arbitraje.

4. Caso 2061: LMA 33(2)(b)(ii)

Zambia: Corte Suprema de Zambia

Zambia Telecommunications Co. Ltd v. Celtel Zambia Ltd

14 de mayo de 2008

Original en inglés

Puede consultarse en la dirección <https://zambialii.org/akn/zm/judgment/zmsc/2008/159/eng@2008-05-14/source>

Resumen preparado por Bwalya Lumbwe

[**Palabras clave:** *anulación; laudo; apelación; conflicto de intereses; orden público; sesgo*]

En un arbitraje internacional que tuvo lugar en Zambia, antes de que el tribunal arbitral, formado por tres miembros, dictase el laudo, el Presidente de ese tribunal había aceptado su nombramiento como tercer miembro de otro tribunal arbitral. El nombramiento lo había realizado uno de los dos árbitros designados por las partes, quien resultó ser el abogado de las partes demandadas en el arbitraje posterior.

El tribunal de primera instancia y el tribunal superior anularon el laudo en razón de que se percibía un sesgo en que el Presidente del tribunal arbitral posterior no hubiese comunicado ese nombramiento previo a las partes. Esa percepción de sesgo bastaba para que el laudo fuera contrario al orden público.

Tras recurrirse el laudo, la Corte Suprema de Zambia (la Corte) señaló que, aunque el orden público no estaba definido en la Ley de Arbitraje núm. 19 de 2000 (art. 17, párr. 2 b) ii)), era cuestión de orden público que toda persona debía ser juzgada por un tribunal imparcial, como se establecía en la Constitución de Zambia. La Corte también señaló que el hecho de que el Presidente no hubiera revelado que había sido nombrado para integrar el otro tribunal arbitral podía percibirse fácilmente como un acto contrario al orden público, ya que comportaba la posibilidad de que hubiese un conflicto de intereses o un sesgo que no cabía descartar. Así pues, la Corte no encontró motivos para discrepar del razonamiento aplicado por el tribunal de primera instancia y resolvió anular el laudo.

C. Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras —Convención de Nueva York (CNY)— y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**Caso 2062: CNY 2(2); LMA 7; 8(1); 34(1); 34(2)(b)(ii)**República de las Islas Marshall: Tribunal Superior de la República de las Islas Marshall
CA 2017-245*Dieron v. Estar Trident XII, LLC*

23 de noviembre de 2018

Original en inglés

Puede consultarse en la dirección https://rmicourts.org/wp-content/uploads/2022/08/Dieron-v-Trident_18.11.23OrdGrtgMtnToCmpArbtn.pdf[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; anulación de un laudo; cláusula compromisoria; elección de la ley aplicable; compromiso; tribunales judiciales; excepciones; ejecución; doctrina de los actos propios (estoppel); orden público; validez; renuncia*]

Este caso trata sobre si se debe estimar la moción de un tercero para obligar al signatario de un acuerdo de arbitraje a someterse al arbitraje.

Virgilio T. Dieron, Jr. (“el empleado”) había celebrado un contrato normalizado de la Administración Filipina de Empleo en Ultramar (“el contrato de la POEA”) con Star Bulk Shipmanagement Company Limited (“la empresa matriz”) para trabajar en un buque registrado en la República de las Islas Marshall que era propiedad de una empresa filial suya llamada Star Trident XII, LLC (“el empleador”). Con arreglo a lo dispuesto en el contrato de la POEA, el empleado había aceptado someter a arbitraje, en Filipinas, las controversias que fueran consecuencia de su relación laboral y que el derecho

aplicable fuese el de Filipinas. El empleado había presentado una demanda tras sufrir múltiples lesiones en el desempeño de su trabajo.

El Tribunal Superior aplicó dos conjuntos de normas sobre arbitraje que se encontraban recogidas en el Código Revisado de las Islas Marshall: 1) la Ley de Arbitraje de 1980, y 2) la Ley relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley relativa a la LMA), de 2018, mediante la cual se había incorporado la Convención de Nueva York (CNY) al ordenamiento jurídico de la República de las Islas Marshall. Lo que se discutía era qué normas se aplicaban al cumplimiento del contrato y si debía seguirse lo dispuesto en una sentencia que se había dictado recientemente en la República de las Islas Marshall en el caso *Mongaya v. AET MCV Beta, LLC*.

El empleador había argumentado que el texto que se utilizaba en la Ley relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de la República de las Islas Marshall seguía el texto de la LMA. Existía una divergencia en cuanto el artículo II, párrafo 2, de la CNY consideraba que un “acuerdo por escrito” era un acuerdo “firmado por las partes”, mientras que en el artículo 7 de la Ley relativa a la LMA (que se correspondía con el art. 7 de la LMA, Opción II) en la definición del término “acuerdo” no se mencionaba ese requisito. En otras palabras, tal como sucedía en la Ley de Arbitraje de 1980, la Ley relativa a la LMA guardaba silencio sobre los terceros respecto de los acuerdos de arbitraje. Por lo tanto, como la situación no estaba prevista en la ley, el derecho de un tercero a obligar a que la controversia se sometiera a un arbitraje se decidió aplicando los principios generales de la doctrina de los actos propios o estoppel.

Según el *common law* de la República de las Islas Marshall, en virtud de la doctrina del estoppel basado en la equidad, podía permitirse a un tercero obligar al signatario de un acuerdo de arbitraje a someterse al arbitraje. En esas circunstancias, se realizaba una prueba consistente en verificar el cumplimiento de tres criterios: 1) que existiera una relación estrecha entre las entidades de que se tratara; 2) que existiera una relación entre los presuntos perjuicios ocasionados y las obligaciones y deberes contractuales del tercero, y 3) que las reclamaciones estuvieran estrechamente vinculadas con las obligaciones que se derivaban del contrato pertinente. Tras examinar cada uno de esos requisitos por separado, se determinó, en primer lugar, que la condición del empleador como empresa filial de la empresa matriz cumplía el criterio de que existiera una relación “suficientemente estrecha”. En segundo lugar, refiriéndose al caso *Mongaya*, el Tribunal Superior estimó que, en ese caso, al igual que en el caso que se examinaba, “el hecho de no proporcionar una embarcación apta para navegar y de no aplicar las precauciones de seguridad adecuadas” significaba que existía un vínculo suficiente entre los presuntos perjuicios ocasionados y las obligaciones y deberes del tercero. En tercer lugar, el Tribunal Superior argumentó que las reclamaciones del empleado se encontraban estrechamente vinculadas con su contrato de la POEA, como lo demostraba su afirmación de haber estado empleado en la embarcación del empleador. Tras confirmar que se cumplían los tres criterios, el Tribunal Superior determinó que el empleador podía obligar al empleado a someter a arbitraje la controversia que tuviera con él.